



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-330/2021

RECORRENTE: SISTEMA PÚBLICO DE
RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO TORRES
LARA, JULIO CÉSAR CRUZ RICÁRDEZ Y
LIZZETH CHOREÑO RODRÍGUEZ

COLABORARON: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ, ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA,
HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES, DENIS
LIZET GARCÍA VILLAFRANCO Y GERMÁN
PAVÓN SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha el recurso** interpuesto por el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-119/2021, ya que se presentó de forma extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO.....	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del INE, inició el proceso electoral 2020-2021.

1.2. Denuncia. El cuatro de enero de dos mil veintiuno¹, MORENA denunció al Partido de la Revolución Democrática por la difusión en radio y televisión del promocional denominado “Alianza” con los folios RA01005-20 y RV00816-20, por **actos anticipados de campaña** y uso indebido de la pauta.

1.3. Medidas cautelares. El seis de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto del material denunciado al considerar que bajo la apariencia del buen derecho los promocionales denunciados contenían propaganda electoral que no podía difundirse antes de las campañas.

1.4. Revocación de medidas cautelares. El trece de enero, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia dictada en los expedientes SUP-REP-8/2021 y SUP-REP-9/2021 acumulados, revocó las medidas cautelares dictadas respecto del material denunciado.

1.5. Sentencia y vista para nuevo procedimiento. El trece de abril, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-6/2021, en

¹ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo que se haga alguna precisión diferente.



el que declaró inexistentes las infracciones y dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE para investigar e iniciar un nuevo procedimiento por el presunto incumplimiento de las medidas cautelares (del 7 al 9 de enero) y la presunta difusión fuera del periodo de vigencia de la pauta (del 10 al 12 de enero).

1.6. Sentencia impugnada. El quince de julio, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-119/2021 en la cual determinó **existente** la infracción relativa al incumplimiento de las medidas cautelares por parte de diversas concesionarias de radio y televisión e impuso diversas sanciones.

El dieciséis de julio, se le notificó al hoy recurrente sobre la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, lo cual se constata con las constancias que están agregadas al expediente².

1.7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiuno de julio, Salvador Hernández Garduño, quien se ostenta como titular de la Coordinación Jurídica y apoderado legal del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, presentó, ante esta Sala Superior, un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con el fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada. Esta fecha se constata con el sello de recepción que quedó plasmado en el escrito del recurso.

1.8. Turno y radicación. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-330/2021 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar bajo la ponencia a su cargo el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación indicado al rubro, debido a que se controvierte una sentencia de la Sala Regional Especializada a través de un recurso de revisión del

² El recurrente señala en su escrito de recurso que se le notificó sobre la sentencia impugnada el dieciséis de julio. Asimismo, véase la hoja 1308 del Tomo II del expediente SRE-PSC-119/2021.

procedimiento especial sancionador, el cual es un medio de impugnación de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020³ en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. IMPROCEDENCIA

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **se presentó fuera del plazo legal, previsto en los artículos 7 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la interposición del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

En primer término, el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

El artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de las resoluciones de la Sala Regional Especializada deberá presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso concreto, la parte recurrente impugna la sentencia de dieciséis de julio emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-119/2021, en la cual se declaró existente la infracción relativa al incumplimiento de las medidas cautelares por parte de diversas concesionarias de radio y televisión por la difusión de diversos promocionales pautados por un

³ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



partido político durante la precampaña, de entre ellas, al ahora recurrente y le impuso diversas multas como sanción.

Conforme a lo señalado por el recurrente, dicha sentencia se le notificó el dieciséis de julio⁴. Además, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos obra el acuse de la notificación de la sentencia impugnada en la fecha referida por el propio recurrente.

Ahora bien, se considera que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, ya que las sanciones se relacionan con el incumplimiento de una medida cautelar en la que el INE ordenó detener la transmisión de diversos promocionales pautados por el Partido de la Revolución Democrática para la etapa de precampaña en el proceso electoral federal 2020-2021, por lo que el cómputo del plazo para la presentación del recurso en cuestión debe hacerse contemplando todos los días y horas como hábiles⁵.

En este sentido, el plazo de tres días para la presentación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador transcurrió del **sábado diecisiete al lunes diecinueve de julio**.

Por lo tanto, en atención a que el recurrente presentó el escrito de recurso ante esta Sala Superior, hasta el miércoles **veintiuno de julio**, tal como se advierte del acuse de recepción⁶, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo.

JULIO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				16 Notificación de la sentencia	17 Día 1 del plazo	18 Día 2 del plazo

⁴ El recurrente señala en su escrito de recurso que se le notificó sobre la sentencia impugnada el dieciséis de julio. Asimismo, véase la hoja 1308 del Tomo II del expediente SRE-PSC-119/2021.

⁵ Véase lo sostenido en el SUP-REP-82/2021, en donde esta Sala Superior determinó el desechamiento de diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de una sentencia de la Sala Regional Especializada, en la cual se determinó el incumplimiento de medidas cautelares e impuso diversas sanciones. En dicho precedente, **el cómputo del plazo para determinar el desechamiento se realizó tomando en consideración todos los días y horas como hábiles**.

⁶ Véase el sello en la demanda presentada por el recurrente ante esta Sala Superior.

19 Día 3 del plazo	20	21 Presentación del recurso				
------------------------------------	-----------	---	--	--	--	--

Además, en el escrito inicial no se advierte que el recurrente alegue alguna circunstancia especial respecto a la oportunidad del recurso, como para analizar alguna causa extraordinaria que justifique la presentación extemporánea del mismo.

En consecuencia, debe desecharse el recurso por haberse presentado fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano el recurso** de revisión del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron el magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, la magistrada Janine M. Otálora Malassis y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-330/2021

MAGISTRADO PRESIDENTE

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA